



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 67 de 2014

Florencia, 11 de Septiembre del 2014

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación al señor YESID MARIN ROJAS, CARLOS ALIRIO GASPAR CALDON y la señora MARGARITA ORTIZ MORERA no ha sido posible practicar la notificación personal de las Resoluciones proferidas por Director Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA, Resolución N° 0217 del 27 de Febrero de 2014, *"Por medio del cual se pone fin a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"* y la Resolución No. 1078 del 8 de Septiembre de 2014, *"Por medio de la cual se modifica los numerales primero y cuarto de la Resolución No. 0217 del 27 de Febrero del 2014"*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información de los destinatarios.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica Resolución N° 0217 del 27 de Febrero de 2014, proferida por Director Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA *"Por medio del cual se pone fin a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"* y de la Resolución No. 1078 del 8 de Septiembre de 2014, *"Por medio de la cual se modifica los numerales primero y cuarto de la Resolución No. 0217 del 27 de Febrero del 2014"*.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto no proceden los recursos toda vez que se trata de una providencia de trámite.

Anexo: Copia de la Resolución No. 0217 del 27 de Febrero de 2014, en 7 folios y 14 páginas, y copia de la Resolución No. 1078 del 8 de Septiembre de 2014, en 6 folios y 3 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director territorial Caquetá

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOYA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4
35 18 70 - 4 35 74 56 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
correo: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN N° 0217 27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>	
---	--	---



El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-029-036-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que día 16 de julio de 2013, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, número 0018881 de fecha 15 de julio de 2013, realizada en el área urbana de Florencia, por La Policía Nacional, al señor CARLOS

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN N° 0217. 27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		 CERTIFICADO ISO 9001
---	--	---	---

ALIRIO GASPAR CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.270.311, expedida en la Plata Huila, quien la movilizaba en el vehículo de servicio público, marca Chevrolet de placas WHF 223, modelo 1993 conducido por el señor YESID MARIN ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.510.576 expedida en Cali Valle, donde consta la incautación de SESENTA (60) bultos de carbón vegetal.

Que mediante acta de decomiso de fecha 15 de Julio de 2012, emitida por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, se establece que corresponde a SESENTA (60) bultos de carbón vegetal, en buen estado, el cual quedo depositado dentro del vehículo en el Parquedero del Sur.

Que a través del acta de avalúo de fecha 15 de Julio de 2013, el contratista CESAR AUGUSTO MARIN, estima como avalúo comercial del subproducto forestal incautado (sesenta (60) bultos de carbón), en la suma UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000) Mcte.

Que en ese orden de ideas, se emite el Concepto Técnico No. 432 de fecha 16 de Julio de 2013, por parte del contratista CESAR AUGUSTO MARIN.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-036-13, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0036 – 2013, ordenó abrir la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ALIRIO GASPAR CALDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.270.311 expedida en la Plata (Huila) y el señor YESID MARIN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.270.311 expedida en la Plata (Huila), por aprovechar y movilizar subproductos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental para transformar productos forestales.

Que el día 16 de julio de 2013, se notifica en forma personal el auto de apertura al investigado YESID MARIN ROJAS, y se le recibe versión libre de apremio y juramento, diligencia en la cual el implicado manifestó lo siguiente:

"CONTESTO: Yo fui a hacer ayer un trasteo a Sebastopol, cuando descargue me salió una señora que no le se el nombre y me dijo que le trajera el carbón para Villa Colombia, y como no tengo conocimiento que eso es ilegal, lo traje y en el Cunday, nos paró una patrulla y decomisaron el carbón, conmigo venía un señor de nombre CARLOS ALIRIO GASPAR, el solo venia ganándose \$ 10.000, para cargar y descargar el carbón, yo venía ganándome TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por el flete, la señora ha estado pendiente reclamando el carbón, tanto en la SIJIN, como aquí en CORPOAMAZONIA, no es más lo que me consta. **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos cuanto carbón traía en el vehículo, conducido por usted. **CONTESTO:** Yo traía SESENTA (60) bultos, al menos eso fue lo que me dijeron cuando lo cargaron. **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos si usted tiene conocimiento que movilizar carbón vegetal sin permiso del ICA,

35

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia RESOLUCIÓN N° 0217 27 FEB. 2014 "Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"	 
---	---	--

es ilegal. **CONTESTO:** o tenía entendido que la madera sí, pero del carbón no tenía conocimiento". (Visible a Fl. 16)

Que el día 16 de julio de 2013, se formulan cargos en contra del investigado YESID MARIN ROJAS, por movilizar subproductos forestales sin autorización de la autoridad ambiental. Del auto de formulación de cargos, el implicado se notificó de manera personal el día 16 de julio de 2013

Que el día 29 de julio de 2013, se notifica en forma personal el auto de apertura al investigado CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, y se le recibe versión libre de apremio y juramento, diligencia en la cual el implicado manifestó lo siguiente:

"CONTESTO: Yo estaba en mi casa cuando la vecina llamada Margarita me pidió el favor de que le llevara esos 60 bultos de carbón a la ciudad de Florencia, que no me preocupara porque ahora venía el carro que los iba a llevar y que yo solo acompañara al conductor en el cargue y descargue, pues el único que conocía la ruta era el conductor. Salimos con el conductor del carro y cuando estábamos en la bomba del Cunday no cogió la policía con la carga de carbón. **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos cuanto carbón traía en el vehículo?. **CONTESTO:** Traíamos SESENTA (60) bultos, al menos eso fue lo que me dijeron cuando lo cargaron. **PREGUNTADO:** Sírvase decirnos si usted tiene conocimiento que movilizar carbón vegetal sin permiso del ICA, es ilegal. **CONTESTO:** No tenía conocimiento, porque si lo hubiera sabido no hubiera venido, yo estaba dormido y la vecina me pidió el favor de que acompañara el cargamento, y yo no estaba haciendo nada, entonces me dispuse a colaborar. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho como se llama su vecina y donde se puede localizar? **CONTESTO:** ella se llama Margarita Ortiz, ella vive en la vereda el Salado del corregimiento El Caraño del Municipio de Florencia. Su número de celular es 314 452 19 12. Tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a esta diligencia. **CONTESTO:** Tengo que decir que quede empapelado ahí, están pagando justos por pecadores, y la verdad quiero que me desenreden de este cuento, porque yo trabajo con un ingeniero constructor y a estas diligencias casi no puedo asistir porque no me dan permiso. La verdad yo solo hice un favor y no entiendo porque estoy metido en todo este cuento" (Visible a Fl. 16)

Que el día 16 de julio de 2013, se formulan cargos en contra del investigado CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, por movilizar subproductos forestales sin autorización de la autoridad ambiental. Del auto de formulación de cargos, el implicado se notificó de manera personal el día 29 de julio de 2013

Que seguidamente, el día 30 de julio de 2013 hace presencia en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, la señora MARGARITA ORTIZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.455 de Florencia, quien manifestó ser la propietaria del subproductos forestales (carbón) incautado, y a la cual se le recibe versión libre de apremio y juramento, diligencia en la cual la implicada manifestó lo siguiente:

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN N° 0217 27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		 CERTIFICADO ISO 9001
---	---	---	---

"CONTESTO. Ese sub producto forestal o sea el carbón que le decomisaron al señor CARLOS ALIRIO GASPAS, consistente en sesenta (60) bultos de carbón, hechos ocurridos el día 15 de los corrientes, es de mi propiedad, el cual obtuve en el predio de el señor SANTIAGO HURTATIS, ubicado en la vereda El Salado, Corregimiento de El Caraño, quien me regaló la leña para obtener el Carbón, el cual envíe con CARLOS ALIRIO, para Florencia con el objeto de almacenarlo para seguir con la fabricación de las arepas, dicen que es mucho carbón, pero esa cantidad la gasto en un mes, mi pensado era trabajar un mes y luego seguir comprando el carbón, ya que con esa actividad yo mantengo la familia. Dejo a disposición de la Corporación un escrito donde explico mi situación, así como las razones que tuve, para ponerme a sacar ese carbón. Igualmente quiero asumir la responsabilidad ya que el señor CARLOS ALIRIO GASPAS, no tiene nada que ver en este asunto. (El suscrito sustanciador deja constancia de recibir un memorial a mano alzada suscrito por la versionista, y un anexo, en total tres folios." (Visible a Fl. 22)

Que en la diligencia de versión libre llevada a cabo por parte de este despacho, se le notificó el auto de apertura y de formulación de cargos a la señora MARGARITA ORTIZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.455 de Florencia, haciéndole saber que se le concede el término de diez (10) días hábiles para la contestación de los cargos por aprovechamiento y movilización ilegal de un sub producto forestal. (Visible a Fl. 22)

II. DESCARGOS

Que el día 30 de julio de 2013 y 13 de agosto de 2013 según consta a folio 26, los implicados no presentaron descargos dentro de la oportunidad procesal.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 070 calendado el 21 de agosto de 2013, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 29 de mayo de 2013 y se comisiona al contratista JUAN PABLO TORRES RÍOS, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:



RESOLUCIÓN N° 0217 27 FEB. 2014

"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"



III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio remitido de las diligencias de julio 16 de 2013, dirigido a la oficina jurídica de la DTC
2. Oficio remitido S-2013 de fecha 15 de Julio de 2013, la Policía Nacional dejando a disposición 60 bultos de carbón vegetal.
3. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 15 de julio de 2013, realizada por La Policía Nacional del Municipio de Florencia, Caquetá, en el área urbana, al señor CARLOS ALIRIO GASPAS CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.270.311, expedida en la Plata Huila, quien la movilizaba en el vehículo de servicio público, marca Chevrolet de placas WHF 223, modelo 1993 donde consta la incautación de SESENTA (60) bultos de carbón vegetal.
4. Acta de incautación realizada por la Policía Nacional de fecha 15 de julio de 2013.
5. Acta de decomiso preventivo realizada el día 15 de julio de 2013, por la contratista Ingeniero PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, donde consta el decomiso de SESENTA (60) bultos de carbón vegetal, el cual quedó en el Parqueadero del Sur, dentro del vehículo utilizado para su movilización.
6. Acta de avalúo de fecha 15 de julio de 2013 realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN, donde consta que se trata de SESENTA (60) bultos de carbón vegetal en buen estado, estimado en UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000.00) Mcte.
7. Concepto técnico No. 0432-2013 de fecha 16 de julio de 2013, emitido por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN.
8. Auto de apertura No. OJ 0036 – 2013. (Fl. 12 – 14).
9. Informe Técnico del Decreto 3678 de 2010, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS. (29 – 33)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN N° 0217 27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		 CERTIFICADO ISO 9001
---	---	---	---

ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso."*

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"*

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.



RESOLUCIÓN N°

0217 27 FEB. 2014



"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, se observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores CARLOS ALIRIO GASPARD CALDON, MARGARITA ORTIZ MORERA, y YESID MARIN ROJAS es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados, en mayor gravedad por parte de la señora MARGARITA ORTIZ MORERA, quien confesó ante este despacho haber recibido una leña por parte del señor SANTIAGO HURTATIS (Sin identificar) y haber realizado la producción del carbón, el cual para su elaboración implica la contaminación del aire por emisiones atmosféricas no controladas, y la erosión del suelo al quemar el producto forestal.

Que la conducta reprochable por parte de este despacho a la investigada MARGARITA ORTIZ MORERA, se configura en la producción del subproducto forestal "CARBÓN", para lo cual debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN N° 0217-27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		 CERTIFICADO ISO 9001
---	---	---	---

Que la conducta reproachable por parte de este despacho a los investigados CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON y YESID MARIN ROJAS se enrostra en menor gravedad por la movilización ilegal del subproducto forestal (Carbón), dado que en diligencia de versión libre rendida por los investigados, estos manifestaron haber movilizado sesenta (60) bultos de carbón sin permisos ambientales por desconocimiento de la ley.

Que no es de recibo los argumentos esgrimidos por los implicados, cuando sostienen que desconocía la normatividad ambiental, toda vez que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su actuar cometieron una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que an aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, el Ingeniero JUAN PABLO TORRES RIOS emite el siguiente informe técnico así:

*"Está suficientemente acreditado que el señor CARLOS ALIRIO GASPAS CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.270.311, expedida en la Plata Huila, vecino residente del municipio de Florencia, con celular No. 3132625458 violó la normatividad ambiental vigente, **por transporte ilegal de Carbón Vegetal**, además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*

1. los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;
2. los grados de afectación ambiental
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



RESOLUCIÓN N°

0217 27 FEB. 2014



"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"

Referente a los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción. Por lo anterior se considera como primera medida que los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan este informe, se sintetizan en lo siguiente: Que se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente informe. Por aprovechar y movilizar subproducto forestales sin correspondiente permiso, en este caso específico por aprovechar, y movilizar ilegalmente 60 bultos de carbón vegetal, avaluados en UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000.00) Mcte., cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

Que el motivo del decomiso es el de no poseer permiso o autorización (artículo 7° Numeral 5° literal C de la Resolución 0542 del 15 junio de 1999). Que es una medida preventiva conforme al artículo tercero numeral 2 de la Resolución No. 0542 de 1999 modificado por la resolución 0190/03, el decomiso preventivo de subproductos maderables con lo cual se comete una infracción.

Referente a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el punto 2 del artículo 3 del decreto 3678 de 2010, los presuntos grados de afectación ambiental que haya generado la tala de árboles en el sector de la vereda Sebastopol del municipio de Florencia Caquetá, donde se llevó a cabo el corte y posterior combustión de los árboles, con el propósito de obtener carbón vegetal para su comercialización, se puede concluir que dicha actividad trae como consecuencia la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, asimismo, se produce la desertificación de los suelos, perdiendo la capa vegetal que en esta región se presentan en una baja proporción, por no ser suelo altamente evolucionados, adicionalmente se pierde gran cantidad de minerales, de igual forma la reducción de los bosques y selvas disminuye la cantidad de producción de oxígeno resultante de la fotosíntesis, aumentando los niveles de CO₂ en la atmósfera, lo que origina el efecto invernadero y acelera el calentamiento global.

La tala de árboles, además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas que nace en el sector del municipio de Florencia, donde se halla talado de la vereda. Adicionalmente a lo anterior, la actividad de combustión para la obtención de carbón, genera gases tipo CO₂ que contribuyen de manera directa a la generación de gases efecto invernadero, por consecuencia directa al calentamiento global y al consumo de O₂, finalmente, hay pérdida del paisaje natural.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las circunstancias agravantes, del hecho del incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente informe, se puede concluir que dicha inobservancia, se constituyen en clara violación a la normatividad ambiental que ampara el hecho de permisionar a través de la figura de las licencias de aprovechamiento, con lo cual se puede transportar y movilizar el recurso forestal administrado por la autoridad ambiental sin el debido permiso emitido por CORPOAMAZONIA, lo que se constituye en un factor que puede considerarse como agravante en este proceso (Decretos, 2811 de 1974, El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (...)).

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN N° 0217 27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		 CERTIFICADO ISO 9001
---	---	---	---

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, MARGARITA ORTIZ MORERA, y YESID MARIN ROJAS, es constitutiva de una infracción administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que los señores CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, MARGARITA ORTIZ MORERA, y YESID MARIN ROJAS con su accionar no se encuentran amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a los señores CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, MARGARITA ORTIZ MORERA, y YESID MARIN ROJAS, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 036 – 2013 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal y como sanción accesoria una multa proporcional a la gravedad de la sanción a los señores CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, MARGARITA ORTIZ MORERA, y YESID MARIN ROJAS, la cual es liquidada de la siguiente manera:

Cuadro 1. Calculo de tasación de multa según Resolución 2086 del año 2010

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación
---	--



RESOLUCIÓN N° 0217 27 FEB. 2014



"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 1.000.000
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.000.000
Capacidad de detección		0.4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.500.000
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 589.500
	factor de conversión	22.06
	Importancia (\$)	\$ 104.034.960
Factor de temporalidad	días de la afectación	5
	factor alfa	1.0330
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN N° 00217 27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		

	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0.4
	Agravantes y Atenuantes	-0.4
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0.01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 2.144.788
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a los señores MARGARITA ORTIZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.455 de Florencia, CARLOS ALIRIO GASPAR CALDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.270.311 expedida en La Plata (Huila) y YESID MARIN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía



RESOLUCIÓN N°

0217 27 FEB. 2014



"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"

N° 12.270.311 expedida en La Plata (Huila), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Levantar la medida preventiva de decomiso del vehículo automotor de servicio público, marca Chevrolet, de placas WHF 223, modelo 1993, color verde utilizado para cometer la infracción ambiental, y entregarlo en forma definitiva al conductor YESID MARIN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.270.311 expedida en La Plata (Huila).

ARTICULO TERCERO: Imponer como sanción principal en contra de la señora MARGARITA ORTIZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.455 de Florencia, el DECOMISO DEFINITIVO del subproducto forestal incautado según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0018881.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la infractora a título de sanción accesoria para MARGARITA ORTIZ MORERA y a título de sanción principal a los señores CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON y YESID MARIN ROJAS una MULTA, la cual se distribuirá de la siguiente manera: a MARGARITA ORTIZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.455 de Florencia el equivalente de TRES (03) SMMLV; a CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.270.311 expedida en La Plata (Huila), el equivalente de CERO PUNTO CINCO (0.5) SMMLV, y a YESID MARIN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.270.311 expedida en La Plata (Huila), el equivalente de CERO PUNTO CINCO (0.5) SMMLV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

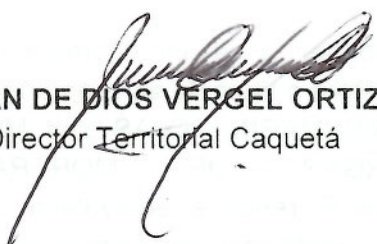
ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

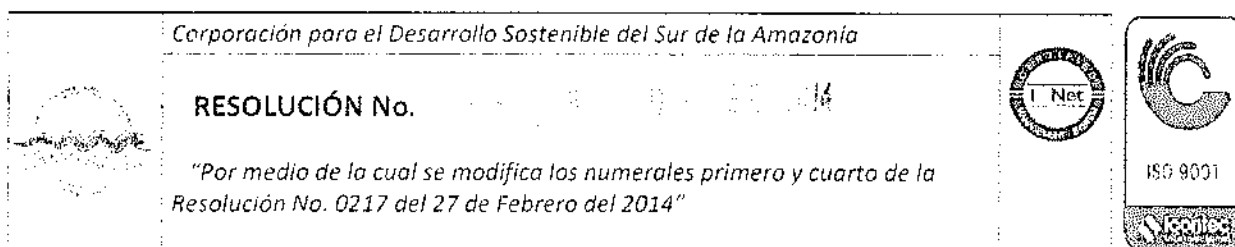
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN N° 0217, 27 FEB. 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i>		 CERTIFICADO ISO 9001
---	--	---	--

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente proceden el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá



ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 0217 del 27 de febrero de 2014, el cual quedará de la siguiente manera: “Declarar como infractor ambiental a los señores MARGARITA ORTIZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.077.455 de Florencia, CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.270.311 expedida en la Plata (Huila) y YESID MARIN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.576 expedida en Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N° 0217 del 27 de febrero de 2014, el cual quedará de la siguiente manera: "Imponer a la infractora a título de sanción accesoria para MARGARITA ORTIZ MORERA y a título de sanción principal a los señores CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON y YESID MARIN ROJAS una MULTA, la cual se distribuirá de la siguiente manera: a MARGARITA ORTIZ MORERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.077.455 de Florencia el equivalente de TRES (03) SMMLV; a CARLOS ALIRIO GASPAS CALDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.270.311 expedida en La Plata (Huila), el equivalente de CERO PUNTO CINCO (0.5) SMMLV; y a YESID MARIN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.576 expedida en Cali, el equivalente de CERO PUNTO CINCO (0.5) SMMLV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 0217 del 27 de febrero de 2014, salvo la modificación dispuesta en los artículos anteriores.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

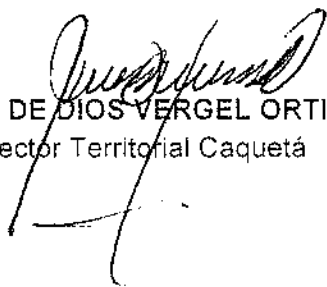
ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 0217 del 27 de Febrero del 2014 <i>"Por medio de la cual se modifica los numerales primero y cuarto de la Resolución No. 0217 del 27 de Febrero del 2014"</i>		 ISO 9001
---	---	---	---

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá